



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA, Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE FONSECA, LA GUAJIRA, INSPECTOR DE FOTO DETECCIONES, Rad: 20-001-40-03-003-2020-00012-00.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA contra SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE FONSECA, LA GUAJIRA, INSPECTOR DE FOTO DETECCIONES.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el accionante, que tiene cargado a su nombre tres foto multas en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Fonseca, La Guajira, relacionadas de la siguiente manera: comparendo N°44279000000016864120 de fecha 18 de junio de 2017, N°44227000000021733866 de fecha 15 de septiembre de 2018 y N°44279000000022181557 de fecha 29 de septiembre de 2018. En el SIMIT aparecen las siguientes resoluciones sin notificación alguna por parte de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Fonseca, La Guajira: Resolución N°2181557 de fecha 21 de junio de 2019, N°17339866 de fecha 21 de junio de 2019 y N°6864120 de fecha 27 de marzo de 2019.

Arguye, que el día 12 de diciembre de 2019 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Fonseca, La Guajira, solicitando el desmonte de las multas a su cargo y el día 14 de enero de 2020 la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Fonseca, La Guajira, emite respuesta informando que los mandamientos de pagos solicitados se encuentran en estado de notificación, así las cosas, se evidencia una flagrante vulneración al debido proceso y derecho de petición de fondo en su contra con el actuar del organismo de tránsito accionado, quien evade dar una respuesta, clara, de fondo como lo estipula la Corte Constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados, los del debido proceso y derecho de petición.

PRETENSIONES.

1. Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición de fondo vulnerado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Fonseca, La Guajira, Inspector de Foto Detecciones.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

2. En consecuencia de lo anterior se elimine las multas registradas en la plataforma SIMIT con los números 44279000000016864120, 44227000000021733866 y N°44279000000022181557 (Foto-Multa) y a su vez, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte por ser abiertamente ilegal, en primer lugar por no ser notificado en debida forma, en segundo lugar por no estar autorizada por el Ministerio de Transporte lo que viola el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO  
DE FONSECA, LA GUAJIRA, INSPECTOR DE FOTO DETECCIONES.

La Secretaría de Movilidad y Tránsito de Fonseca, La Guajira, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Solicito a su despacho denegar las pretensiones de la tutela incoada por el señor Eduardo Fabio Maestre Felizzola, pues la solicitud de eliminación de las ordenes de comparendos Nos. 44279000000016864120 de fecha 18 de junio de 2017, N°44227000000021733866 de fecha 15 de septiembre de 2018 y N°44279000000022181557 de fecha 29 de septiembre de 2018 registradas a su nombre en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, no es procedente por vía de acción de tutela, tal como lo indica claramente el artículo 86 de nuestra carta magna al expresar que la acción de tutela "...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." y, para el caso que nos ocupa existen otras acciones o actos procesales que el accionante pudo utilizar para tal efecto, tal como lo señala la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 del 2017 que determinan el procedimiento especial del proceso contravencional y, por su parte, la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, respecto de la solicitud de tutelar su derecho fundamental de petición por no haberse dado una respuesta de fondo a su escrito de petición de fecha 12 de diciembre de 2019, esta carece de objeto por hecho superado, por cuanto a través de oficios de fechas 14 y 21 de enero de 2020, se dio respuesta de fondo, clara y congruente a su petición.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada Secretaría de Movilidad y Tránsito de Fonseca, La Guajira, está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de petición, del Señor Eduardo Fabio Maestre Felizzola como consecuencia de haber omitido declarar la nulidad de las ordenes de comparendos N°44279000000016864120 de fecha 18 de junio de 2017, N°44227000000021733866 de fecha 15 de septiembre de 2018 y N°44279000000022181557 de fecha 29 de septiembre de 2018, por estar inmerso



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

en nulidad, debido a la falta de notificación en derecho, e igualmente por omitir suministrarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha doce (12) de diciembre de 2019.

### CONSIDERACIONES.

Cabe destacar en primer orden, que las resoluciones que imponen multas de tránsito son actos administrativos, por lo que el primer racionio que se impone es dilucidar si contra los mismos puede hacer uso el accionante de otro medio de defensa judicial.

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, -apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”

Al referirse al mecanismo de la tutela en relación a decisiones emitidas en procesos de cobro coactivo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 628 de 2.008 sostuvo lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en “la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”. (Negrillas ajenas al texto).

La anterior directriz jurisprudencial gesta la conclusión, de que el único evento en que la tutela puede tener cabida para controvertir una decisión de cobro coactivo, es cuando se convierte en la única herramienta para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario, el actor tiene que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, planteándola ante la jurisdicción contencioso administrativa.

#### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

El accionante interpuso acción de tutela al considerar vulnerado sus derechos fundamentales del debido proceso y derecho de petición, por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE FONSECA, LA GUAJIRA, INSPECTOR DE FOTO DETECCIONES, como consecuencia de haber omitido declarar la nulidad de las ordenes de comparendos N°44279000000016864120 de fecha 18 de junio de 2017, N°44227000000021733866 de fecha 15 de septiembre de 2018 y N°44279000000022181557 de fecha 29 de septiembre de 2018, por estar inmerso en nulidad, debido a la falta de notificación en derecho, e igualmente por omitir suministrarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha doce (12) de diciembre de 2019 (fl.46-49).

Sin embargo, analizadas las pretensiones se observa que más allá del derecho de petición pretende se le proteja el derecho al debido proceso, pues su pretensión consiste en ordenarle a la accionada declarar la nulidad de la decisión adoptada mediante las ordenes de comparendos Nos.44279000000016864120 de fecha 18 de junio de 2017, 44227000000021733866 de fecha 15 de septiembre de 2018 y 44279000000022181557 de fecha 29 de septiembre de 2018, pretensión que debe



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

negarse, conclusión a la que se llega en razón a que las irregularidades que según opinión del accionante presenta el trámite administrativo surtido por parte de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Fonseca, La Guajira, pueden ser perfectamente planteadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reguladas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pues dicha acción también tiene lugar cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Obsérvese que en el acto administrativo emitido en respuesta a su derecho de petición, la entidad claramente le manifiesta que *“no es posible acceder a su petición”* de tal forma que si el actor estima que la decisión de no eliminarle las multas es ilegal, tiene a su alcance la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues de los hechos descritos en la acción constitucional no se infiere la potencial existencia de un perjuicio irremediable de acudir a aquella vía, que es la que naturalmente corresponde.

Fluye de esta preceptiva que cuando, como acaece en este evento, una persona estima vulnerados sus derechos porque en determinado trámite administrativo, se le desconoció su derecho de defensa o el acto administrativo está viciado por su irregularidad o por falsa motivación, tiene expedita la vía de atacar ese acto por vía contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Deviene pertinente anotar también, que la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo pedido como mecanismo transitorio tampoco se presenta en este evento, ya que las insulares alusiones hechas en el texto de la demanda, no hace relación ni prueba la existencia del perjuicio irremediable que le pudiera estar causando la sectorial municipal accionada, por lo que concluye el despacho de lo expuesto en precedencia, que la tutela pedida debe negarse ya que el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal sentido se proveerá, ya que no puede pretenderse que la acción de tutela entre a prever hechos que son de naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la entidad accionada afirmó, que dieron respuesta a la solicitud, el día 14 de enero de 2020 (fl.7-11), donde brindaron respuesta de fondo a las solicitudes que formuló el accionante, sin embargo, no es menos cierto que dicha respuesta es incompleta, pues nada dice respecto de las peticiones 4 y 5 contenidas en la solicitud presentada, y aunque indicaron que el día 21 de enero de 2020 enviaron respuesta complementaria al correo electrónico [eduardo.maestref@gmail.com](mailto:eduardo.maestref@gmail.com), lo cierto es que la entidad accionada no anexa la respuesta complementaria que dicen haber enviado al accionante el día 21 de enero de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Siendo así, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, pese a que le fue notificada una respuesta, pues la misma no es completa en la medida en que no hubo un pronunciamiento respecto de todas y cada una de las peticiones del actor.

Por tal motivo, este Despacho obtuvo durante el análisis del caso en concreto el suficiente convencimiento de que ha sido vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición del actor, por ello se proveerá en la forma indica en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la Acción de Tutela del derecho fundamental de petición incoada por EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA identificado con cedula de ciudadanía N°1.065.576.544 contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE FONSECA, LA GUAJIRA, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE FONSECA, LA GUAJIRA, si no lo hubiere hecho, que en el término improrrogable de (48) horas le notifique al accionante, una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en su derecho de petición de fecha doce (12) de diciembre de 2019, específicamente las solicitudes vertidas en las peticiones 4 y 5 del escrito presentado.

TERCERO: Negar por improcedente la Acción de Tutela, en relación a la pretensión de declarar la nulidad de las ordenes de comparendos Nos. 44279000000016864120 de fecha 18 de junio de 2017, 44227000000021733866 de fecha 15 de septiembre de 2018 y 44279000000022181557 de fecha 29 de septiembre de 2018, por las razones expuesta en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ  
JUEZA